



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Reg:215 Folio:754

En la ciudad de Pergamino, a los días de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación, contra la resolución de fs.9/19 del incidente de apelación de la prisión preventiva de Angelo Daniel Ortega Peralta en la IPP N° 12-00-7770/17 (N° 4909-17 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.-**

**A N T E C E D E N T E S.-**

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por el Dr. Lisandro Gargulinski, defensor oficial del imputado Pizzano Fabián Antonio -obrante a fs. 1/3 vta.-, contra el decisorio del Sr. Juez de garantías que resolvió imponer la prisión preventiva del nombrado.-

El apelante se agravia en cuanto considera que no se han reunido elementos suficientes para quebrar la regla impuesta por el art.144 del C.P.P., ni se encuentran abastecidas las exigencias del inciso 3 del artículo 157 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que no existen elementos de prueba conducentes que permitan tener por acreditada en esta etapa la autoría de su defendido, por lo que la medida resulta a su entender inmotivada y arbitraria.-

Destaca que la prisión preventiva tiene como fundamento la declaración testimonial del joven Mauro Gastón Velardez obrante a fs.57/59.-

Alega que sus dichos no se encuentran respaldados



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

por otros elementos que objetivamente los corroboren.-

Señala que no se ha demostrado que Ortega estuviera siquiera en Pergamino o en Ocampo el día del hecho, menos aún en el domicilio de la víctima.-

Ese solo testimonio, deviene a todas luces insuficiente, para fundar sin otros elementos probatorios, la coautoría o participación de su asistido en el hecho que se investiga.-

Indica que no se le ha secuestrado a su pupilo elemento alguno vinculado con el delito en cuestión.-

Que además la resolución impugnada contradice lo estipulado por los arts. 3 y 144 del C.P.P., por cuanto el art.148 del código de rito contiene pautas que deben armonizarse con la presunción de inocencia de raigambre constitucional.-

Reitera que no existe mas allá de la declaración del testigo Velardez ninguna evidencia que indique a su pupilo como posible autor o participe.-

Sostiene que el riesgo de fuga invocado por el magistrado no puede sustentarse en meras suposiciones sino que requiere una comprobación asentada que persuada a un observador objetivo.-

Afirma que no se debe invertir la carga de la prueba y que es el Estado a través de los operadores del sistema penal, el obligado a realizar una valoración integral de todos los peligros procesales mediante una actividad positiva que constituya una derivación razonada de los motivos por los cuales resultarían infructuosas e insuficientes la aplicación de medidas menos gravosas para asegurar los fines del proceso.-

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Finaliza propiciando la revocación del decisorio impugnado.-

Estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.-¿Es admisible el recurso impetrado?

II ¿Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del letrado defensor ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 164, 421, 439, 441, 442 y ccdds. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

La intervención de este Tribunal encuentra su fundamento legal en la disposición del art. 439 del C.P.P. y su competencia decisoria se circunscribe a los agravios desarrollados por el letrado apelante, expuestos en los antecedentes (art. 434 del ritual), motivo por el cual a ellos habré de referirme en exclusividad.-

Requerida que fuera las I.P.P. y tras su detenido



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

estudio, propondré al acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.-

Puntualmente advierto que las críticas esgrimidas por el letrado defensor en su loable tarea, no se condicen con el adecuado análisis de los elementos valorados por el a quo que llevaron al dictado de la prisión preventiva, y que conforman suficiente convicción para sostener -en esta etapa- que Ortega, sea probablemente coautor penalmente responsable del hecho imputado y por los cuales se le tomara declaración de conformidad con el art. 308 del C.P.P. (art. 157 del C.P.P.).-

Luego de examinar críticamente el decisorio puesto en crisis, he llegado a la conclusión que aquel satisface las exigencias mínimas que en esta primigenia etapa procesal se requiere por la normativa de aplicación, pues para la procedencia de la cautelar dictada no se requieren el grado de certeza propio de un pronunciamiento definitivo.-

En dicha tarea, analizados los elementos colectados en la investigación, coincido con el criterio sustentado por el a quo respecto de la autoría del imputado -extremo cuestionado-, cabe consignar al respecto que el plexo probatorio que lleva a confirmar la prisión preventiva es suficiente para la etapa procesal en la que nos encontramos.-

En particular resulta insoslayable la declaración testimonial del joven Mauro G. Velardez obrante a fs. 57/59, pues luce sincera, clara, precisa, espontánea y coherente con las demás circunstancias acreditadas en la causa.-

El hecho de que existe una probada relación de



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

parentesco con los coimputados Natalia y Walter Cacabello, con quienes inclusive ha convivido y de estrecho conocimiento de los restantes imputados en virtud de la frecuencia de trato, permite deducir la veracidad de sus dichos.-

Al respecto cabe destacar que hasta el momento no han sido descalificados por ninguna de las constancias agregadas a la causa.-

Por el contrario, debe adunarse la declaración testimonial de Luis Domingo Giuli de fs.60/1 que corrobora sus dichos, al igual que la declaración de la propia víctima Omar Abrham (fs.51/53) que refiere que las lesiones que advirtiera Velardez en Ortega son compatibles con los golpes que él prodigara a uno de los sujetos que lo asaltara.-

En virtud de dicho cuadro probatorio, encuentro que el cuestionamiento formulado por el Sr. Defensor en orden a la orfandad probatoria que acredite la autoría de su pupilo, solo refleja una particular valoración del mismo, sin brindar explicación de su postulado y cuestionar el adecuado análisis efectuado por el Juez de primera Instancia.-

Reitero la simple disconformidad puesta de manifiesto respecto a la insuficiencia de elementos de convicción o indicios vehementes en relación a la autoría de su pupilo -inc. 3 art. 157 C.P.P.-, no se condice con las constancias valoradas por el a quo, que condujeron al dictado de la cautelar aquí cuestionada.-

En relación con el agravio referido al peligro de fuga, la defensa se limita a mencionar cuestiones dogmáticas, pero no formula una crítica puntual al razonamiento del juez de la instancia anterior o a los



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

elementos por él valorados para sostener que existe riesgo procesal.-

Nada dice el Sr. Defensor respecto de la circunstancias tenidas en cuenta por el magistrado, monto de la pena en expectativa, características del hecho y de que Ortega se haya ausentado durante varios meses del domicilio habitual.-

De lo expuesto precedentemente surge ajustada a derecho la resolución atacada por lo que no corresponde acoger la pretensión de la defensa.-

Voto, en consecuencia, **por la afirmativa.-**

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

En base a los fundamentos referidos "supra" corresponde:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2. Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.9/19 del presente incidente Nro. 4909/17 de esta Alzada, IPP N°12-00-007770-17, que convierte en prisión preventiva la detención que viene sufriendo Angelo Daniel ORTEGA (art. 157 y ccds. del C.P.P.).-

**Así lo Voto .-**

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martiín Miguel MORALES**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose



234702091000673335



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

1.Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

2.Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.9/19 del presente incidente Nro. 4909/17 de esta Alzada, IPP N°12-00-007770-17, que convierte en prisión preventiva la detención que venía sufriendo Angelo Daniel ORTEGA (art. 157 y ccds. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-